



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1460-2001-AA/TC  
LIMA  
LORENZO CHOQUE ICHPAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lorenzo Choque Ichpas contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 11 de julio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N.º 10995-2000-ONP/DC, mediante la cual se le otorga una pensión de jubilación diminuta en aplicación retroactiva e ilegal del Decreto Ley N.º 25967, y se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, por considerar que no existe violación a derecho constitucional alguno, ya que el otorgamiento de pensión de jubilación se efectuó de conformidad con el Decreto Ley N.º 25967, esto es, en aplicación inmediata de una norma legal vigente.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2000, declaró fundada la demanda por estimar que de la copia del documento de identidad del recurrente se demuestra que, al 19 de diciembre de 1992, había acumulado 35 de los 43 años de aportaciones y contaba 58 años de edad, por lo que cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que del análisis de la resolución cuestionada y del documento de identidad del demandante se verifica que cumplió el requisito previsto en el artículo 38.º del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Decreto Ley N.º 19990 con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; en consecuencia no se ha aplicado retroactivamente el acotado decreto.

**FUNDAMENTO**

Conforme se aprecia de su documento de identidad que obra a fojas 1, el demandante nació el 3 de diciembre de 1934, y cumplió 60 años de edad cuando ya estaba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que éste le es aplicable. Consecuentemente, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRICOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico: .

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR